Nº 846

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la leche es un producto de primera necesidad en la alimentación de la población ecuatoriana y constituye por sus propiedades un producto básico e indispensable en la canasta familiar;

Que ha sido política primordial de este Gobierno incentivar la producción y la productividad eliminando aranceles a los bienes de capital del sector agropecuario, promoviendo los procesos asociativos de los pequeños productores, brindando asesoramiento tecnológico, promocionando los negocios inclusivos en las zonas rurales distantes de las grandes urbes, ofreciendo financiamiento a través de la Corporación Financiera Nacional y del Banco Nacional de Fomento, entre otras acciones de gobierno;

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de los Consejos Consultivos de la leche ha profundizado el diálogo orientado a la expedición de políticas y estrategias tendientes al incremento de la producción, establecimiento de precios y sobre todo el fomento del sector ganadero y de derivados lácteos;

Que pese a los esfuerzos del Gobierno por llegar a acuerdos, los sectores industriales lácteos han sido renuentes a lograr consensos, en procura de mantener los precios de la leche pasteurizada y sus derivados a nivel del consumidor;

Que en los actuales momentos existe un aumento injustificado en el precio de la leche, el cual tiene origen en prácticas inadecuadas y poco serias por parte de las personas involucradas en la cadena de producción, distribución y venta de dicho producto;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en casos especiales de excepción, el Presidente de la República, fundamentando debidamente la medida, podrá regular temporalmente los precios de bienes y servicios; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 9 y 22 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; artículo 54 de la Ley Orgánica de Defensa del consumidor; y, literales ch) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Nº 846

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1.- Regular temporalmente los precios máximos de venta al público del litro de leche, de acuerdo a la siguiente tabla:

Pasteurizada en funda	USD $ 0.55
UHT (Triple pasteurizada), en funda	USD $ 0.60
UHT, en cartón	USD $ 0.95

Art. 2.- Los precios de la leche al productor, a nivel de finca o hacienda, se fijan como precio mínimo USD $ 0.28 y como máximo USD $ 0.34.

Art. 3.- El precio en el Litoral y Galápagos de leche pasteurizada en funda será de USD $ 0.65 y de la leche UHT en funda será de USD $ 0.70.

Art. 4.- Los representantes legales de las industrias lácteas, de los supermercados y tiendas de expendio de estos productos deberán dar fiel cumplimiento a este Decreto, so pena de las sanciones que impongan las autoridades administrativas y/o de policía.

Art. 5.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de enero de 2008

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Carlos Vallejo López
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA